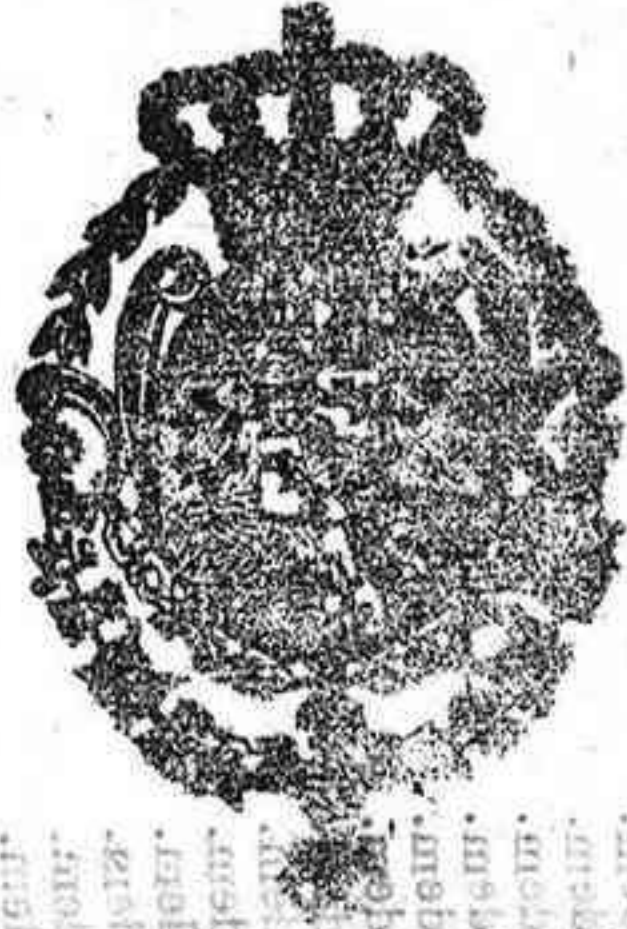


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: EN LA CAPITAL (Un mes 1 50, Tres id. 4 50, Seis id. 9) FUERA DE LA CAPITAL (Un mes 2 50, Tres id. 7 50, Seis id. 15)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad también en su importante salud.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REGLAMENTO

DE LOS AMILLARAMIENTOS.

Continuación. — (1)

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal a que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y a correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, también en letra el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes a cada Municipalidad se clasificarán en carpetas en esta forma:

- 1.° Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.° Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que a su vez contengan las de dicha clase.

3.° Carpeta correspondiente a fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.° Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Después se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

»La Junta municipal de este distrito: Certifica que la presente carpeta contiene... (1) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el... (2) ambos inclusive, correspondiente a fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales.) Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiere negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales

- (1) Se escribirá la cantidad en letra. (2) Se escribirá también en letra la cantidad. (3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas. (4) En las carpetas referentes á cédulas negativas con el número de las cédulas, y que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal. (5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la seccion siguiente.

SECCION TERCERA.

DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS.

Art. 61. Cumplido lo que disponeu los artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro, se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que correspondan el registro, se irán formando tomos, para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto, con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Después se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación:

Sello de la Municipalidad.

»La Junta municipal de este distrito: Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme el resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna

- (1) Se escribirá en letra la cantidad. (2) Idem. (3) En idéntica forma y substituyendo fincas urbanas se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

fincas en las cédulas ni en el mencionado registro (1).

(Fecha y firma de todos los Vocales) (2).

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.° Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.° Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como el de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los términos mencionados en el art. 60; debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. José Fernandez Nuñez, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Leon, número 38.

Habiéndose ausentado de Madrid á la estacion del batallón Escuela de clases para cabos, el soldado del segundo batallón del expresado regimiento Miguel Gómez González, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas del Ejército en estos casos á los Jueces Fiscales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalando el cuartel de San Francisco de esta villa de Bilbao, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, ó contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y de no comparecer en el término señalado, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Bilbao 21 de Setiembre de 1876. José Fernandez Nuñez.—Por su mandado.—El Escribano, Manuel Mas.

- (1) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica en.....» (2) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

PLAN GENERAL DE APROVECHAMIENTOS, RELATIVO A LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, PARA EL AÑO FORESTAL DE 1876-77.

(CONTINUACION, = VÉANSE LOS NÚMEROS 116, 117, 118, 119 Y 121.)
ESTADO NÚM. 6.

Aprovechamiento de pastos que se autoriza en los montes no comprendidos en el catálogo.

PUEBLOS.	NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO.				TASACION.	NOMBRE DEL MONTE EN QUE SE VERIFICA EL DISFRUTE.	OBSERVACIONES.
	Vacuno.	Mayor.	Menor.	Cabrio.			
Alcorlo.	30	80		100	510	Dehesa Boyal.	El disfrute se hará por adjudicación á los vecinos ganaderos y de no aceptarlo, por subasta: dará principio el aprovechamiento en 1.º de Octubre, terminando en 1.º de Abril para el ganado lanar y cabrio, y desde 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre para el vacuno, mayor y menor.
Alpedroches.	12	20		200	192	Dehesilla y Pradejon.	
Idem.	4			150	86	Dehesa Boyal.	
Atienza.	18	38		350	310	Dehesa Boyal.	
Bañuelos.	60	100	15	1.000	888 75	Dehesa Pormediana.	
Bustares.	30			200	337 50	Dehesa Boyal.	
Cabezadas (Las).		5	3	50	86 50	Dehesa.	
Idem.		15	9	50	259 50	Monte hueco, perteneciente á Robredarcas.	
Congostrina.		90	20	1.200	1.082 50	Dehesa Bayal y Carrascal.	
Higes.	6	2		300	187 50	Carrascal Mediano.	
Huerce (La).	25	11	2	110	102	Dehesa Carrascal.	
Idem.	10	4	6	100	109 25	Dehesa Martinega, pertenece á Umbralejos.	
Navas de Jadraque.	8	6		150	129	La Mata.	
Ordial (El).	10	6		100	108	La Solana.	
Idem.	18	17	4	90	136	Dehesa, perteneciente á La Nava.	
Palancares.	18	17	4	100	104	Dehesa.	
Paredes.	4	3	2	304	200 50	Robledal y Cabañuela.	
Idem.	4	4	2	180	137 50	Bajadera y Vadicara, pertenecientes á Rienda.	
Semillas.	8	16	14	100	194	Dehesa de Azobejo.	
Toba (La).	20	40	12	550	453	Dehesa.	
Villaverde de la Sierra.	10	20	10	200	345	Dehesa.	
Idem.	4	10	4	120	193	Dehesa, perteneciente á Zarzuela.	
Veguillas.	22	40	8	150	241	Dehesa.	
Villaros.	10	8		120	209	Dehesa.	
Zarzueta de Jadraque.	20	10		350	440	Dehesa de los Rubiales.	
<i>Partido de Brihuega.</i>							
Argecilla.				400	275	Dehesa Boyal.	1.º de Octubre á 1.º de Abril lanar y cabrio, 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre vacuno, mayor y menor.
Brihuega.				800	1.350	Monte Mayor.	
Carrascosa de Henares.				499	200	Dehesa Boyal.	
Copernal.				300	480	Dehesa Boyal.	
Heras.				350	350	Dehesa.	
Rebollosa de Hita.				200	265	Dehesa Boyal.	
Romanos.				1.000	500	Monte.	
Torija.				250	125	Dehesa.	
Valdeancheta.				200	215 50	Dehesa.	
Valdearenas.				300	150	Hombria.	
Villanueva de Argecilla.				400	217 50	Dehesa.	
Yelamos de Arriba.				150	120	Solana Umbria.	
<i>Partido de Cifuentes.</i>							
Azañon.				200	125	Dehesa Balestro.	1.º de Octubre á 1.º de Enero y 1.º de Mayo á 1.º de Junio mayor y menor, y los meses de Enero y Febrero el lanar. 1.º de Octubre á 1.º de Abril el lanar y cabrie y 1.º de Mayo á 1.º de Setiembre vacuno, mayor y menor.
Gualda.				200	100	Los Villares.	
Gargoles de Arriba.				450	145	Vajano y Valondo.	
Gargoles de Abajo.				200	240	Dehesa Chaparral.	
Huetos.				200	250	Lonso Hernando.	
Morancheil.				350	235	Dehesa Cañaberales.	
Sotoca.				160	170	Escalen y Loma.	
Idem.				50	55	El Castillo.	
Sotillo (El).				300	225	Valdeasnas.	
Val de San Garcia.				200	220	Puerta de Rugulla.	
Idem.				300	250	Chaparral.	
Inviernas (Las).				300	250	Idem.	
Idem.				300	250	Idem.	
Idem.				300	250	Idem.	
Idem.				300	250	Idem.	

Partido de Cogolindo.

Table with 5 columns: Location, Value 1, Value 2, Value 3, Value 4. Includes entries like Arbancon, Arroyo de las Fraguas, Ales, Alpedrete, Beleña, Campillo de Ranas, Cardoso (El), Colmenar de la Sierra, Cerezo, Jocar, Málaga, Monasterio, Muriel, Pehalva de la Sierra, Retiendas, Tortuero, Valdesotos, Vinuelas.

Partido de Guadalupe.

Table with 5 columns: Location, Value 1, Value 2, Value 3, Value 4. Includes entries like Aldeanueva de Guadalupe, Cabanillas del Campo, Mohernando, Pozo de Guadalupe, Torreón del Rey, Valdeavuelo.

Partido de Molina.

Table with 5 columns: Location, Value 1, Value 2, Value 3, Value 4. Includes entries like Achnuela del Campo, Anquila del Pedregal, Algar, Amayas, Baños, Concha, Hinojosa, Labros, Mochales, Milmarcos, Motos, Prados redondos, Torrecastrada de Molina, Turmiel, Valhermoso, Villal de Mesa.

Partido de Pastrana.

Table with 5 columns: Location, Value 1, Value 2, Value 3, Value 4. Includes entries like Albalate de Zorita, Almonacid de Zorita, Fuentenovilla, Hontoya, Yebra, Illana, Loranca de Tajuna, Mazuecos, Pioz, Poze de Almoguera.

Partido de Sigüenza.

Table with 5 columns: Location, Value 1, Value 2, Value 3, Value 4. Includes entries like Algora, Almadrones, Castejon de Henares, Candejas de la Torre, Mandayona, Mirabueno, Moratilla de Henares, Pozanco, Santuste, Torremocha de Jadraque, Torresavina, Viana de Jadraque, Villaseca de Henares, Alcocen, Sacedon, Torronteras.

Id. Se reservan los montes enclavados en término de este pueblo y que han sido declarados de la propiedad del Sr. Conde de Polentinos.

Id. id. Se reservan los montes del Sr. Conde de Polentinos.

Id. Se reservan los montes de la propiedad del Sr. Conde de Polentinos.

Id. de Octubre a 1.º de Abril lanar y cabrio y 1.º de Mayo a 1.º de Setiembre vacuno, mayor y menor.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

1.º de Noviembre a 25 de Abril.

1.º de Octubre a 1.º de Abril, lanar y cabrio, y 1.º de Mayo a 1.º de Setiembre las demás clases.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE GUADALAJARA.

Circular.

Con el fin de que los Maestros de las escuelas públicas de ambos sexos de esta provincia, puedan concurrir á la exposicion provincial que ha de inaugurarse en esta capital el dia 16 del mes actual, y examinar las composiciones literarias, labores y demás objetos presentados en dicho certamen, que además de servirles de estímulo para lo sucesivo, podrá tambien ser de poca instruccion, ha acordado esta Junta concederles ocho dias de licencia, para lo cual, y con el fin de que la educacion é instruccion de los niños no sufra el menor entorpecimiento, los Maestros que quieran hacer uso de la citada licencia, dejarán al frente de sus escuelas persona competente que les sustituya.

Los Sres. Alcaldes, tan luego como reciban la presente circular, se servirán darles conocimiento de ella, para que enterados de su contenido, puedan hacer el uso que tengan por conveniente, Guadalajara 12 de Octubre de 1876.—El Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—El Secretario, Víctor Sanchez.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual, la Real orden siguiente:

Circular.

Ilmo. Sr.—En 3 de Diciembre de 1874 se dijo á V. I. por este Ministerio lo que sigue.—Habiendo acudido á este Ministerio los Directores de varias Empresas de ferro-carriles exponiendo los grandes perjuicios que al servicio público y á los intereses de los particulares y del Gobierno mismo se irrogan cuando en las vías-férreas ocurre algun siniestro ó se encuentra algun cadáver, por la tardanza con que se constituyen en el lugar del suceso las autoridades encargadas de instruir las diligencias sumariales, y solicitando en su virtud que se autorice á los individuos de las inspeccion del Gobierno para que, cuando ocurran accidentes de esta naturaleza, puedan practicar por sí las primeras diligencias y levantar, en su caso, el cadáver de la vía para que los trenes sigan su curso sin tener que esperar á que se persona en el lugar la autoridad judicial competente; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que V. I. excite el celo de las autoridades judiciales á quienes por la ley corresponde instruir las primeras diligencias de los sumarios en causas criminales, á fin de que en los casos de ocurrir sobre las vías-férreas, é por el movimiento de los trenes que por ellas circulan, algun homicidio ú otro delito grave, se constituyan inmediatamente que de ello tengan conocimiento en el lugar del siniestro á formar las primeras diligencias con toda prontitud, procurando la menor detencion posible de los trenes por los perjuicios que se irrogan al servicio público y de los particulares, en la inteligencia de que la morosidad en prestar dicho servicio podrá dar lugar á ser juzgado el moroso criminalmente por retardo culpable en la administracion de justicia.— De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia

y Justicia, lo recuerdo á V. I. para su más exacto cumplimiento.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario. Sr. Juez de primera instancia de.....

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Por la presente cito y emplazo, para que en término de ocho dias, contados desde la publicacion de ella en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, á ser identificados y reconocidos en rueda de presos, á dos sugetos, cuyos nombres y residencia se ignora, que en 28 de Abril último robaron en término de Robledo cinco mulas á Saturnino Hernando y otros dos vecinos de Santiuste y que parecen ser los mismos que el 4 de Mayo siguiente vendieron una de dichas mulas en el mercado de Madrid, á Hermenegildo Vicente Gonzalez, á quien encontraron dos cédulas de empadronamiento, expedidas en Campo-Real, á nombre de Lorenzo Sanchez y Manuel Velasco; habiendo interesado este Juzgado la captura de dichos dos hombres por requisitoria inserta en la Gaceta de Madrid de 3 de Julio último.

Dado en Atienza á 4 de Octubre de 1876.—José Severo Olmedilla.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL de Luzaga.

Por D. Valentin Fuente Monge, de esta vecindad, se me da parte de que en la tarde del dia 7 del corriente, se le desapareció de la feria de Sigüenza un sobreño vacuno de las señas siguientes: corniancho, un poco tira á pardo, el pescuezo largo y delgado, sin señal en las orejas; y habiendo practicado su busca, no ha podido hallarse. Tambien faltan que estaban amadrinados, una vaca con su mamon, renegro, propio de D. Florencio N., vecino de Alcolea del Pinar.

Luzaga 9 de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Alejandro Gallego.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdesotos.

Concedido por la Superioridad el aprovechamiento del ramoneo de las leñas de encina de la Dehesa Boyal de los propios de esta villa, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma el dia 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, hájo el tipo de 250 pesetas en que fueron tasadas con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en el acto del remate.

Valdesotos 10 de Octubre de 1876.—El Alcalde Presidente, Mariano Perez.—Por su mandado.—Eustaquio Gil y Calleja, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

El domingo 22 del presente mes y

hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de este Ayuntamiento el remate para el arriendo de los pastos de invierno de la Dehesa Boyal de este distrito, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta.

Usanos 8 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Clemente de Isidro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de Argecilla.

Con el fin de poder formar con exactitud el repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de esta villa del año de 1875 á 76, es indispensable que todo contribuyente así vecinos como forasteros hacendados, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de ocho dias, de como aparezca el presente inserto en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones de toda clase de utilidades, pues el que no lo efectúe, la Junta municipal la formará de oficio sin oír despues reclamaciones por justas que sean.

Villanueva de Argecilla 9 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Gabino Andrés.—Marcos Gonzalo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

El repartimiento general para cubrir parte del déficit del presupuesto de este municipio para el ejercicio económico de 1876 á 1877, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial, para que durante este tiempo, los contribuyentes en el inscrito puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio; pues pasado este plazo no será oída ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Málaga, Fuenteláiguera y Robledillo, pueblos limítrofes á este, en donde residen vecinos que son contribuyentes en éste, den á este anuncio luego que vea la luz pública en el antedicho Boletín oficial, la mayor notoriedad cada cual en su respectiva jurisdiccion.

Malaguilla 10 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Galo Jimenez.—P. A.—José Hernando.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Paredes.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de beneficencia de esta villa y sus anejos Tordelárbano y Rienda, como igualmente la asistencia facultativa de los vecinos de los mismos, por renuncia del que la desempeñaba, para cuyo cargo el Ayuntamiento y Junta de asociados de los referidos pueblos, en virtud de las atribuciones que les concede el art. 7.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, convocan aspirantes para la asistencia facultativa expresada, á todas las personas que reúnan los requisitos que expresa el artículo 8.º del referido reglamento, cuya dotacion consiste segun cálculo verificado por la Corporacion y asociados de la de 230 fanegas de trigo puro, recaudada por el facultativo al tiempo de la recolección; además hay tres peones camineros, la venta de la cartetera, y el puesto de la guardia civil, con sus familias, que queda además á beneficio del agraciado.

Los pueblos expresados de que se compone el partido Médico, se hallan á distancia de esta villa de tres y cuatro kilómetros, de buen camino y transitables en todo tiempo.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la pro-

vincia al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, pasado el cual se proveerá segun el art. 16 del repetido reglamento.

Paredes 9 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Francisco Lafuente.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se halla en prensa y en breve estará á la venta en la Imprenta del Boletín oficial de esta provincia y en las principales librerías de Madrid el

MANUAL DE LA ESTADISTICA TERRITORIAL,

ajustado al Reglamento de los amillaramientos, aprobado por R. D. de 19 de Setiembre último, que contiene: 1.º Personal de las Juntas municipales 2.º Su instalacion, 3.º Sus atribuciones. 4.º Sus deberes. 5.º Modo de funcionar. 6.º Reglas para la formacion de los registros de fincas rústicas y urbanas. 7.º Reglas para el de la ganaderia 8.º Regla comun á todos los registros. 9.º Reglas para la propuesta de tipos medios. 10.º Reglas para la reforma de los amillaramientos. 11.º Responsabilidad de las Juntas, en la Seccion 1.ª En la 2.ª contiene: 1.º Deberes de los Agentes. 2.º Su responsabilidad. En la 3.ª contiene: 1.º Derechos de los particulares. 2.º Sus deberes. 3.º Su responsabilidad. 4.º Artículos que han de tener presentes para la calificación de las fincas. 5.º Id. para la inscripcion. 6.º Reglas para llenar las cédulas. En la 4.ª Seccion contiene: 1.º y único de la conservacion y custodia de los documentos estadísticos de los pueblos y la Seccion 5.ª por último que consta de más de 40 modelos de expedientes, actas y cuantos casos de incidencias puedan ocurrir.

Es muy interesante á las Juntas municipales, á los Sres. Agentes, particulares, Autoridades, Corporaciones y Sociedades. Su precio en toda España se ha fijado en el insignificante de 6 rs. para que su adquisicion pueda estar al alcance de todos.

CUENTAS DE PROPIOS Y PÓSITOS.

Se forman, respondiendo de su exactitud. Dirigirse á D. Urbano Arribas, plaza de Jáudenes, número 2.

SIN RIVAL

PARA OFICINAS Y PARTICULARES. TINTA MATRITENSE PREMIADA EN LA EXPOSICION DE VIENA.

Es la mejor y más barata de cuantas se conocen, y se vende á 2 reales caja, en la droguería de Rios, en Guadalajara.

IMPORTANTE.

Con motivo de la próxima Exposicion se ha establecido en esta capital, calle Mayor Alta, núm. 44, un gabinete fotográfico al cargo de E. Fernandez, el cual ofrece al público despues de una gran rebaja en los precios, sus trabajos son inmejorables como tendrán ocasion de apreciarlo.

Se arriendan los pastos de la Alvega de Alcalá de Henares, que en la actualidad estan frondosísimos. La persona que gusté interesarse en el referido arriendo, podrá avistarse con D. Miguel Urutia, Plaza mayor, Comercio; en dicha ciudad.

VINO DE COSECHERO.

En esta Ciudad, Plazuela de la Cruz Verde, á 13 reales arroba Juan Dombriz, tabernero de los Sres. Molero, dará razon.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNANDEZ.